169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2013 – 00813**
Demandante	:	**ANGÉLICA ALFONSO RODRÍGUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según se observa en el plenario.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

155

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2014-00269**
Demandante : **DESIDERIA SÁNCHEZ BOTANCHE**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Asunto : **ORDENA OFICIAR**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las respuestas allegadas por el Banco de la República y el Banco Popular, el Despacho, observando lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, ordena lo siguiente:

1.-) Por secretaría, ofíciese a las siguientes entidades bancarias, para que certifiquen qué cuentas posee la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, indicando el tipo y especificando qué clase de dineros se depositan allí, es decir, si esos dineros pertenecen al sistema general de participaciones, salud o parafiscales.

- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente
- Bancolombia
- Banco AV Villas
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social BCSC
- Banco BBVA

Para allegar las certificaciones aquí solicitadas, se concede el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Adicionalmente se ordena que por Secretaria se de cumplimiento al numeral cuarto del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2016, comoquiera que a folio 145 el apoderado de la parte ejecutante radico memorial en el cual se evidencia que fueron consignado los gastos procesales del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJH

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014 – 00275
Demandante : MARÍA AURORA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "D", se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 157 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 158 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de $45.000,- ver folio 157- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

260

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2014-147**
Demandante	:	**DONALDO ALFREDO CORTÉS HERMOSO**
Demandado	:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO SUCESORA PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EXTINTO**
Asunto	:	**ORDENA ENTREGAR Y PAGAR TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL**

Visto el informe de Secretarial que antecede, con base en el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL 400100006389043 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2017** por valor de **$ 5.272.870,01** constituido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO SUCESORA PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EXTINTO** y lo informado por la COORDINADORA UNIDAD DE GESTIÓN de la FIDUPREVISORA como sucesora procesal del DAS EXTINTO, mediante memorial radicado el 03 de mayo de 2018, en el que indica que los dineros consignados por la Entidad a favor del señor **DONALDO ALFREDO CORTES HERMOSO** corresponden al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUESE y PÁGUESE a favor del demandante, señor **DONALDO ALFREDO CORTES HERMOSO**, a través de su apoderado, Doctor **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, identificado con C.C. No. 8.287.867 y T.P. No. 19.152 del C.S. de la J., quien tiene amplias facultades, según poder que obra a folio 17 del expediente, el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL Nº 400100006389043 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2017**, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVO **($5.272.870,01)** m/cte constituido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO SUCESORA PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EXTINTO.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO SUCESORA PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EXTINTO** informándoles la decisión adoptada mediante la presente providencia.

TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

619

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-805
Demandante : HENRY CALDERÓN PABÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ORDENA REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 30 de agosto de 2016, la cual culmino en etapa de prueba, donde se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte demandante, las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

7. Que se oficie al Señor BG. JORGE LUIS VARGAS VALENCIA Dirección de y Inteligencia Policial (Avenida Boyacá N° 142a-55 teléfono 2190770- Bogotá), con el objeto de que:
7.1. Se sirva enviar a la brevedad posible, los informes de Inteligencia, anotaciones, investigaciones, o cualquier otra prueba documental que repose en la base de datos de la dependencia a su cargo que tenga alguna relación con el actor, informando su estado.
7.2. Copia del concepto o informe que presentó la Dirección de Inteligencia ante la Junta Asesora de la Policía que se llevó a cabo 13 de Febrero de 2015 y que se recomendó el retiro del actor por Llamamiento a Calificar Servicios, decisión que se concretó en el Decreto 0677 del 16 de abril de 2015.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado ninguna de las pruebas anteriormente relacionadas, pese a los constantes requerimientos hechos por el Deschapo vía correo electrónico y medio físico.

Por lo que el Despacho **ORDENARÁ REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, **haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que allegue al procesos las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

> *"**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *(...)*
>
> ***3.** Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados*

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dicha sanción, seria impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996.

Así mismo, se debe tener en cuenta que en el decreto de pruebas solicitadas se indicó expresamente que se ordenaba que por Secretaria se libraría el respectivo oficio a la entidad demandada, el cual debía ser retirado por el apoderado de la parte demandante para que procediera a dar el tramite respectivo, sin embargo, en el expediente no se evidencia diligencia alguna realizada por el apoderado de la parte demandante en aras de dar cumplimiento a la orden impartida.

En ese sentido se le resalta al apoderado de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso el cual señala los deberes de las partes y sus apoderados entre los que se encuentra "*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*", aún más teniendo en cuenta que son las pruebas solicitadas por él y que de ellas depende la posible prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede el Despacho a **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que retire y le dé el trámite respectivo a este último requerimiento de pruebas, ya que ante su inactividad, el Despacho se verá en la necesidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437, así;

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Para el ultimo requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaria se libre el respectivo oficio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** solicitándole que aporte las pruebas relacionadas en este auto y ***haciendo la siguiente salvedad***, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples

620

ocasiones a la entidad accionada para que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, seria impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996). Dicho oficio debe ser retirado pro el apoderado de la parte demandante para que proceda a dar el trámite respectivo para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicación del artículo 178 de la Ley 1437, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

194

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015-380**
Demandante	:	**HUGO EDWIN SARMIENTO SANDOVAL**
Demandado	:	**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**
Asunto	:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra AUTO QUE RECHAZA DEMANDA de fecha 24 de abril de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

223

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**
Radicación	:	**2015-390**
Demandante	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Demandado	:	**DOLLY LEÓN DE TREJOS Y JAVIER TREJOS LEÓN REPRESENTADO POR SU CURADORA ADÍELA TREJOS LEÓN**
Asunto	:	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **RESOLUCIÓN Nº 42853 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1993**, proferida por la SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (E) de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, la **RESOLUCIÓN Nº 024847 DE 09 DE DICIEMBRE 1997**, proferida por la SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, y la **RESOLUCIÓN Nº 01424 DEL 21 DE ENERO DE 2009,** proferida por el GERENTE GENERAL de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; **ORDENA** el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la parte demandada **DOLLY LEÓN DE TREJOS Y JAVIER TREJOS LEÓN REPRESENTADO POR SU CURADORA ADÍELA TREJOS LEÓN** se pronuncien sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**, dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00765
Demandante: LASCARIO JIMÉNEZ LAMBIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: ORDENA REQUERIR

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 06 de julio de 2016, se decretó el testimonio de los señores HERNÁN MAURICIO CUERVO CASTELLANOS, MARÍA FERNANDA LÓPEZ RENTERÍA y ARIEL LEITA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 02 del artículo 41 del Código General del Proceso, dado que las personas citadas como testigos residían en la Ciudad de Panamá.

Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó se citara al señor HERNÁN MAURICIO CUERVO CASTELLANOS para que testificara directamente en este Juzgado, puesto que ahora residía en esta ciudad. Así las cosas, en diligencia del 26 de abril de 2018, se recepcionó este testimonio, como se constata a folios 406 – 407.

No obstante lo anterior, aún se encuentra pendiente en el plenario la declaración de los otros dos testigos, advirtiéndose que la Secretaria del Despacho, mediante **Oficio No. J-023-00289 del 21 de febrero de 2017** (fol. 398), remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores la Comisión para diligencia de Testimonio de los señores MARÍA FERNANDA LÓPEZ RENTERÍA y ARIEL LEITA.

A efectos de gestionar la orden impartida, el 01 de marzo de 2017, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares, indicó que el 24 de febrero de 2017 se había remitido la solicitud al Consulado de Colombia en Panamá, dentro del trámite del expediente **CEAJ 24390/2017** (fol. 401).

Sin embargo, revisado el sumario, encuentra el Despacho que a la fecha no ha sido allegada constancia de haberse practicado la diligencia de testimonios para la que se les comisionó en audiencia de fecha 06 de julio de 2016.

Así las cosas, se **ORDENA** que por Secretaría se **OFICIE** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que indique el estado actual de lo solicitado mediante Oficio No. J-023-00289 del 21 de febrero de 2017, en lo relativo a la comisión para

diligencia de testimonios de los señores MARÍA FERNANDA LÓPEZ RENTERÍA y ARIEL LEITA; solicitando que, si ya se practicó la diligencia judicial para la cual se les comisionó, se remita la actuación a la mayor brevedad posible a este Despacho, con destino al proceso de la referencia.

De otro lado, advierte el Despacho que, en la misma audiencia inicial, en la etapa de decreto de pruebas, se ordenó oficiar por Secretaría a la entidad accionada para que aportara unas pruebas documentales; orden que fue materializada a través del Oficio No. J-023-00757 del 07 de julio de 2016 y fue contestado el 21 de julio de 2016, por la Directora de Talento Humano de la entidad y recibido en este Despacho el día 22 de julio de 2016.

No obstante lo anterior, revisado el memorial radicado bajo el No. S-GAPT-16-066570 del 21 de julio de 2016, se encuentra que la certificación anexa, suscrita por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores según el consecutivo GAPT No. 1707 a nombre del señor LASCARIO JIMÉNEZ LAMBIS (fol. 387), se encuentra incompleta, pues reposan únicamente las dos primeras páginas. Así las cosas, se **ORDENA** que por Secretaría se **OFICIE** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita nuevamente la referida certificación en forma íntegra, en el término de quince (15) días.

Una vez allegada la totalidad de la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

110

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015-206**
Demandante	:	**MYRIAM ALCIRA ROJAS DE BEDOYA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**DECLARA DESIERTO RECURSO**

En la celebración de la Audiencia Inicial, la apoderada de la parte demandante manifestó que interponía el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 06 de marzo de 2018, el cual sustentaría dentro de los 10 días siguientes, por lo que se ordenó que el expediente permaneciera en la Secretaria del despacho por el termino establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, encontrándose vencido el término anteriormente referido, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante no sustento el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual se procederá a decláralo desierto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en Audiencia Inicial por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 06 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** la sentencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2016 – 00345**
Demandante: **JAIME EFRAÍN GUTIÉRREZ OSORIO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 03 de agosto de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", que confirmó parcialmente la providencia del 26 de enero de 2017, proferida por este Juzgado.-

Liquídense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 03 de agosto de 2017 (fol. 152).

Ahora bien, es del caso que se dé cumplimiento al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la comunicación de la sentencia, para lo referente a su ejecución y cumplimiento.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2016-143**
Demandante	**:**	**SANDRA CATALINA SANTOS PILONETA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Asunto	**:**	**DECIDE VINCULACIÓN**

En el escrito de la demanda, se solicita la vinculación de un tercero interviniente y un tercero interesado (folio 32). Al respecto encuentra el Despacho que no se ha resuelto dichas solicitudes, por ende se resolverán previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de la demanda se solicita la vinculación como Tercero Interviniente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en virtud de las atribuciones establecidas en la Ley 909 de 2004, en particular el artículo 12 literal C. De igual manera se solicita la vinculación como Tercero Interesado a la señora YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS en razón a que fue la persona designada en remplazo de la accionante.

Dichas solicitudes de vinculación, deben ser estudiadas en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> ***"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.*** *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
>
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
>
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

Ahora bien, respecto a la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte accionante solo refiere que se hace en virtud de las atribuciones establecidas en la Ley 909 de 2004, en particular el artículo 12 literal C.

Al respecto encuentra el Despacho, que la parte demandante no da una justificación valida del porque se pretende dicha vinculación, ya que simplemente la ampara en las funciones legales de la entidad, sin señalar específicamente si existe alguna conducta desplegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que pueda ser sujeto de estudio a través de un proceso judicial.

Asimismo, se tiene que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y es respecto de esa entidad que se formulan las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que exista referencia alguna a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En ese sentido el Despacho considera que no es pertinente dicha vinculación, ya que su intervención no brinda ningún beneficio adicional en el proceso y por el contrario puede llegar a entorpecerlo, yendo en contravía de los principios que rigen la administración de justicia.

De otro lado, en lo que respecta a la vinculación de la señora YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS en razón a que fue la persona designada en remplazo de la accionante, encuentra el Despacho que es completamente pertinente ya que las resultas del proceso, pueden afectar sus derechos de manera directa.

En ese sentido y en aras de garantizar la protección de los derechos al debido proceso de la señora YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS, así como integrar el contradictorio de manera correcta, el Despacho procederá a vincularla al proceso. Teniendo en cuenta que es una persona natural la parte demandante deberá realizar la notificación personal de conformidad a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la señora **YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS** por tener interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente la señora **YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)."

CUARTO: Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** a la vinculada, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

220

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**
Radicación	:	**2016-358**
Demandante	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Demandado	:	**ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ**
Asunto	:	**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

El apoderado sustito de la parte demandada mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2017 visible a folios 205-17, propuso **INCIDENTE DE NULIDAD** para que fuera decretado respecto a la notificación de la Sentencia de Primera Instancia proferida el 24 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El 24 de julio de 2017 se profirió Sentencia de Primera Instancia, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el 26 de julio de 2017. Sin embargo, no se le notificó al correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al INCIDENTE DE NULIDAD, el artículo 208 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen;

> *"**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*
>
> ***ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
>
> *1. Las nulidades del proceso.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo*

de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Se tiene que en la referencia, fue interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demanda el incidente el día 04 de septiembre de 2017, en que se establecieron los presupuestos facticos y jurídicos que sustentan la petición, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Posterior a eso, mediante constancia de fecha 01 de noviembre de 2017 visible a folio 218 se corrió traslado de solicitud de nulidad presentada, sin embargo se evidencia que la contraparte no se pronunció respecto al incidente propuesto.

Procede el Despacho a prescindir de la abrir el incidente a pruebas toda vez que el apoderado sustituto de la parte demandada únicamente solicitó tener como pruebas documentales que ya obran en el plenario y la contraparte no se pronunció al respecto por ende tampoco hubo solicitud de pruebas por su parte. De igual forma el Despacho no considera procedente el requerimiento o practica de alguna prueba para resolver el presente incidente de nulidad.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto, de la siguiente manera;

En el proceso de la referencia se profirió la Sentencia de Primera Instancia el 24 de julio de 2017 (folios 183-200), dicha sentencia fue notificada por medio electrónico el 26 de julio de 2017 (folios 201-206), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.*

En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

Al respecto, se observa en el plenario que dicha notificación electrónica se surtió a la parte demandada directamente y no por intermedio del apoderado.

En ese sentido, encuentra el Despacho que existe merito para despachar favorablemente el incidente propuesto. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 133 y subsiguiente del Código General del Proceso, así;

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Teniendo en cuenta que la nulidad en el proceso de la referencia se presentó en la notificación electrónica de la Sentencia de Primera Instancia, dicha equivocación conllevó a que la parte demandada no pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera correcta, vulnerando así el debido proceso.

Motivo por el cual procederá el Despacho a decretar la nulidad de la notificación electrónica de la Sentencia de Primera Instancia realizada a la parte demandada, ordenando que por Secretaria se realice dicha notificación.

Teniendo en cuenta que la notificación de la Sentencia de Primera Instancia a la parte demandante fue realizada de manera correcta, ésta conserva plena validez y en el mismo modo las actuaciones realizadas en virtud de ésta, es decir la interposición y concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación electrónica de la Sentencia de Primera Instancia realizada a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación electrónica al apoderado de la parte demanda, de la Sentencia de Primera Instancia del 24 de julio de 2017, concediéndole el termino respectivo para la interposición del recurso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2016 – 00438**
Demandante:	**ÁLVARO CRUZ TAMBO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada NO presentó excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 25 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante Auto del 06 de abril de 2018 (fol. 89), se programó audiencia inicial para el 25 de abril de 2018. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la entidad accionada. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 082 del 25 de abril de 2018, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado.

A la fecha, el apoderado de la entidad demandada NO presentó excusa por su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

> *ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

4. Consecuencias de la inasistencia. ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** Negrilla y subrayas fuera de texto.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este Auto, la cual se aplicará al apoderado de la entidad demandada, quien no presentó excusa dentro del término.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

El apoderado de la entidad accionada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctor JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2018, al abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.013 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 152.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones: carrera 19 No. 84 – 30, oficina 301. Por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.-

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSAA10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016-487**
Demandante	:	**ANOEL CAECRES SANDOVAL**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**CORRECCIÓN DE ERROR MECANOGRÁFICO SENTENCIA**

Mediante escrito de 16 de enero de 2016, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección por error aritmético en la parte considerativa y resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia de 24 de octubre de 2017. Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético, mecanográfico o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las correcciones de errores de sentencias, se tiene lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, así;

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.***
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En el escrito de solicitud de corrección de la sentencia, el apoderado de la parte accionante manifiesta que:

> *"Al señor Juez, con el debido respeto me permito* ***SOLICITAR CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA POR ERROR ARITMÉTICO EN LA PARTE MOTIVA Y NUMERAL 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA****, toda vez que ordena la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al* ***28 de junio de 2012*** *y la fecha correcta es el* ***22 de junio de 2012****, teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 22 de junio de 2016."*

Al respecto encuentra el Despacho, que el posible error que se pudo incurrir no es un asunto que se pueda catalogar como un error aritmético, ya que refiere a un asunto sustancial, como lo es la fecha de la prescripción.

Al respecto se tiene que, la Sentencia de Primera Instancia se profirió el 24 de octubre de 2017 y fue notificada por correo electrónico el miércoles 25 de octubre de 2015, a la dirección de notificaciones aportada por el apoderado de la parte demandante alvarorueda@arcabogados.com.co, por lo tanto el término para impugnar vencía el 09 de noviembre de 2017.

En ese sentido el Despacho considera que al ser un asunto de fondo, la parte demandante debía controvertirlo mediante el Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al revisar el expediente se observa que no se hizo uso del mismo, quedando la providencia debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, se despachara desfavorablemente la solicitud de corrección por error aritmético en la parte considerativa y resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia de 24 de octubre de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante el 16 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección por error aritmético en la parte considerativa y resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia de 24 de octubre de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante el 16 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

373

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016-297**
Demandante	:	**JOSÉ ISAÍAS BARACALDO MENDAZ**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 10 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 24 de enero de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00458**
Demandante	:	**LUZ MARIELA VILLANUEVA MONCADA**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **LUZ MARIELA VILLANUEVA MONCADA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,** en relación con las Resoluciones No. UGM 037634 del 12 de marzo de 2012, RDP 019885 del 17 de diciembre de 2012, RDP 011093 del 07 de marzo de 2013, RDP 012674 del 14 de marzo de 2013, No. RDP 050627 del 31 de octubre de 2013 y el Auto No. ADP 012344 del 04 de septiembre de 2013, proferidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 68 y 69 del expediente, téngase a la Doctora **MARLY MARÍA MOSQUERA RENTERÍA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.553.832 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **LUZ MARIELA VILLANUEVA MONCADA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

84

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-358**
Demandante	:	**MARIA SUSANA BERMUDEZ NIÑO**
Demandado	:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"*

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha dos (2) de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara certificación del último lugar

donde prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha seis (06) de abril de 2018 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no allegaba la información solicitada, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora **MARIA SUSANA BERMUDEZ NIÑO** contra **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

CFOV

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-487**
Demandante	:	**FREDDY ANDRES CANTERO GIRALDO**
Demandado	:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Asunto	:	**DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"*

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha dos (2) de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara certificación del último lugar

donde prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha seis (06) de abril de 2018 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no allegaba la información solicitada, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora **FREDDY ANDRES CANTERO GIRALDO** contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

CFOV

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2017-281**
Demandante : **SILVA JULIA OLIVA ORDOÑEZ**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : **REMITE POR COMPETENCIA – ACUMULACIÓN PROCESO**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **SILVA JULIA OLIVA ORDOÑEZ**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **Pasto**, con cabecera en el municipio de Pasto (Nariño) y comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró la accionante, es en el CENTRO EDUCATIVO LOS LAURELES del municipio de Potosí (Nariño).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se

encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por los Juzgados Laborales de Bogotá y radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 09 de agosto de 2017, correspondiéndole por reparto a este Despacho, se profirió auto de 19 de enero de 2017, solicitando la adecuación de la demanda según las formalidades propias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte demandante, al radicar dicha subsanación, incurrió en un error al presentarla como una demanda nueva, que igualmente fue sometida a reparto, correspondiéndole al Juzgado 7 Administrativo de Bogotá EXP N° 11001333500720180007800. En dicho proceso, en auto de 15 de marzo de 2018, igualmente se consideró que el competente para conocer del asunto es Juez Administrativo del Circuito Judicial de Pasto y el 13 de abril de 2018 se remitió.

El expediente fue sometido a reparto el 23 de abril de 2018, correspondiéndole el conocimiento al Juez 2 Administrativo de Pasto EXP N° 52001333100220180006100.

En consecuencia, este Despacho remitirá el expediente de la referencia para que sea acumulado al proceso **52001333100220180006100**, que se tramita en el **JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO.**

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **SILVA JULIA OLIVA ORDOÑEZ**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al **JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO,** para que asuma el conocimiento del presente proceso y sea acumulado al expediente **N° 52001333100220180006100**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

169

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-075**
Demandante	:	**HILVA MARLENE SALGADO RAMÍREZ**
Demandado	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – ROBERT HARLEY RODRÍGUEZ GARCÍA – JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA – DIANA GARCÍA BAUTISTA como representante de JOSEPH ANDREY RODRÍGUEZ GARCÍA – OLGA LUCIA CANO CORTES como representante de JAIBER ÁNGELES RODRÍGUEZ CANO**
Asunto	:	**REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 26 de mayo de 2017, ordenando notificar personalmente al señor ROBERT HARLEY RODRÍGUEZ GARCÍA, JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA, DIANA GARCÍA BAUTISTA como representante de JOSEPH ANDREY RODRÍGUEZ GARCÍA y OLGA LUCIA CANO CORTES como representante de JAIBER ÁNGELES RODRÍGUEZ CANO.

Teniendo en cuenta que los demandados en el proceso de la referencia son personas naturales, no entidades públicas, se ordenó mediante auto de 28 de julio de 21017, la realización de la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte demandante envió la citación de notificación a los demandados a las direcciones que tenían en su poder, motivo por el cual todos, con excepción del señor **JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA**, se hicieron presentes al Despacho para realizar la respectiva notificación personal.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 6 del Código General el proceso.

> *"**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación por aviso del señor **JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA** de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

348

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-188**
Demandante	:	**PALMIRA ROSA CORTES BERRIO**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) – NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS) Y OTROS**
Asunto	:	**CORRIGE AUTO - PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN**

En el proceso de la referencia se profirió auto de petición previa el 30 de junio de 2017 solicitándole a la parte demandante que aportara certificación del último lugar de prestación de servicios y el tipo de vinculación. En autos posteriores se continuó solicitando en términos similares, sin embargo, mediante escrito de 23 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandante pone de presente que la accionante es beneficiara de una pensión de sobreviniente del señor CARMELO GUZMÁN ROMERO (Q.E.P.D.).

En ese sentido, procede el Despacho a corregir el yerro advertido, considerando que revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el señor CARMELO GUZMÁN ROMERO (Q.E.P.D.), prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Por otro lado, al revisar los documentos que reposan como anexos en el expediente, encuentra este Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación del señor CARMELO GUZMÁN ROMERO (Q.E.P.D.), es decir si estaba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios el señor CARMELO GUZMÁN ROMERO (Q.E.P.D.), así como la certificación respectiva donde acredite el tipo de vinculación que tenía, si estaba en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00264**
Demandante	:	**JUAN CARLOS PRIETO CASTRO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017. La demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJ el 31 de enero de 2018. El 23 de marzo de 2018 fue allegada por la parte actora solicitud de reforma de la demanda, por lo que en esta oportunidad el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de texto)*

Respecto del aparate del trascrito artículo destacado con negrilla, se ha pronunciado el Consejo de Estado[1], así;

> *"(…) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda[2], o a partir del vencimiento del mismo.*
>
> *El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:*
>
> *i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. (…)*
>
> *No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el 17al el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.*
>
> *Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.*
>
> *ii). Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República[3], quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.*
>
> *Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: "[…] **La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda** […]"; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: "[…] 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días***

---

[1] Auto Interlocutorio O-285-2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. (21) de junio del (2016). Expediente 11-001-03-25-000-2013-00496-00

[2] En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: *i).* La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvención, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

[3] Que culminó con la expedición de la ley 1437 de 2011

siguientes al traslado de la demanda. *[...]"[4], lo que es indicativo de la intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.*

(...)

iii). En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

(...)

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3° del CGP y 99 ordinal 2° del CPC), no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte. (...)"

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término contemplado en la norma, en tanto, como quedó dicho, el momento procesal oportuno para proponer la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, -éste último reformado por el artículo 612 del C.G.P-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada debidamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el día 31 de enero de 2018 y que el término de traslado vencía el 26 de abril de 2018, por lo que se tiene que la solicitud de reforma de la demanda se presentó por la parte actora dentro del término legal, pues este terminaba el 26 de abril de 2018 y el memorial contentivo de la reforma de la demanda, se presentó el 23 de marzo de 2018.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma obrante a folio 456 del expediente, se encuentra que la parte actora adicionó el acápite de pruebas, aportando las documentales que reposan a folios 457 – 525.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en consecuencia, se admitirá la misma y el traslado se surtirá mediante la notificación por estado de la presente providencia y por la mitad del tiempo de traslado inicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

[4] GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito – sistema oral. – Debates procesales - . Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014 1ed. Págs. 412-413

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada el 23 de marzo de 2018, por la parte actora, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Mediante la notificación por estado de la presente providencia, se **CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda obrante a folio 456 del expediente, a la entidad accionada y al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

118

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-175**
Demandante	:	**SAMUEL PEÑARANDA PEÑARANDA**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto	:	**CORRIGE ACTA AUDIENCIA INICIAL**

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 13 de marzo de 2018. En dicha diligencia se profirió Sentencia de Primera Instancia N° 050 de 2018, la cual quedo consignada en medio magnético y por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar dicha acta, más especifícame en la parte final que refiere al RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, se expresó:

> *"**La Juez** indaga a las apoderadas de las partes si van a apelar la sentencia.*
> ***El apoderado de la parte demandante** manifestó que interpone recurso de apelación contra la sentencia el cual sustentara dentro de los diez siguientes.*
> ***El apoderado de la entidad: no interpone recurso de apelación** contra la sentencia, el cual sustentará dentro de los diez días siguientes. "*

Sin embargo, dicha anotación no corresponde con lo que sucedió en la celebración de la audiencia, que se puede corroborar con la copia en medio magnético, ya que ambas partes manifestaron simplemente *"sin recurso"*.

En ese sentido el Despacho procede a **CORREGIR** el Acta de Audiencia Inicial de 13 de marzo de 2018, la cual quedará así:

> *"**La Juez** indaga a las apoderadas de las partes si van a apelar la sentencia.*
> ***El apoderado de la parte demandante** no interpone recurso de apelación.*
> ***El apoderado de la entidad:** no interpone recurso de apelación."*

Se resalta que dicha no corrección no afecta en ningún aspecto la ejecutoria de la providencia, ni se refiere a una correcion de una decisión de fondo, ya que se limita a corregir un yerro en el que se incurrió al realizar la trascripción de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2017 – 00130**
Demandante	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado	**:**	**JOSÉ ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ**
Asunto	**:**	**REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN**

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia está dirigido en contra del señor JOSÉ ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ, el trámite de notificación debe surtirse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, como quedó consignado en el numeral segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2018, mediante el que se admitió la demanda de la referencia. El mencionado artículo señala:

> ***"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(...)*
>
> ***3.*** *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*
>
> *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*
>
> *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*
>
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de*

correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Sin embargo, a la fecha, la parte demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no ha realizado el trámite de notificación personal del demandado, en los términos del precitado artículo, o de ello no hay prueba en el expediente.

Por ende, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal del accionado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

O en su defecto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el mismo término, aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal del demandado, ya que la norma también contempla esta posibilidad.

Cumplido el trámite anterior, prosígase con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00182**
Demandante	:	**ROSAURA RAMOS DE ESPINEL**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **ROSAURA RAMOS DE ESPINEL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** en relación con el Oficio No. 20180870320091 del 02 de marzo de 2018, proferido por la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a las entidades accionadas que dentro del término de contestación de la demanda deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase a la Doctora **ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.695.813 de Bogotá y Tarjeta Profesional 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **ROSAURA RAMOS DE ESPINEL**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00173**
Demandante	:	**BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, en relación con el Oficio No. OJU-E-2236-2017 del 14 de diciembre de 2017, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 – 04 del expediente, téngase al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-181
Demandante : LIBIA CONSUELO MORENO RODRÍGUEZ
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **LIBIA CONSUELO MORENO RODRÍGUEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en relación a la **RESOLUCIÓN N° 1056 DE 02 DE OCTUBRE DE 2017** proferida por la DIRECTORA GENERAL del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la **RESOLUCIÓN N° 1533 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017** proferida por la DIRECTORA GENERAL del HOSPITAL MILITAR CENTRAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inòbservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91.068.058 de San Gil y Tarjeta Profesional N° 90.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **LIBIA CONSUELO MORENO RODRÍGUEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

220

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00179**
Demandante	:	**DIEGO HUMBERTO ROBAYO RUIZ**
Demandado	:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**
Asunto	:	**PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN**

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal del demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-*

Por otro lado, observa el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación del actor con la entidad, es decir, no se ha determinado si el demandante en su último año de servicios se encontraba vinculado a la entidad accionada, mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **certificación** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad accionada; de la misma forma allegar **certificación** que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	:	**2018 – 00184**
Demandante	:	**JAIRO RODRÍGUEZ PÁEZ**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto	:	**APRUEBA CONCILIACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre el señor **JAIRO RODRÍGUEZ PÁEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **JAIRO RODRÍGUEZ PÁEZ**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995. (fls. 18 a 19).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el señor **JAIRO RODRÍGUEZ PÁEZ** al doctor **LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA** identificado con C.C. No. 79.542.924 de Bogotá y T.P. No. 82.905 del C. S. de la J. (fl. 2 a 4)

2. Fotocopia autenticada de la **Resolución No. 0732 del 22 de marzo de 2001**, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le

reconoció al señor **JAIRO RODRÍGUEZ PÁEZ,** Mayor ® del Ejército Nacional asignación de retiro, efectiva a partir del 02 de marzo de 2001 (folios 24-25 del expediente).

3. Fotocopia simple del escrito del **10 de abril de 2014**, radicado bajo el consecutivo **Nº 20140038661** en la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, mediante el cual el actor solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro o pensión con el IPC. (fl. 11-12).

4. El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** resolvió desfavorablemente la mencionada petición mediante el **Oficio CREMIL 38661 Consecutivo No. 2014 – 30097.** (fl. 21 - 22)

5. A folio 26 del expediente reposa certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, donde consta que el último lugar de servicios del señor Mayor (RA) del Ejército Nacional **JAIRO RODRÍGUEZ PÁEZ** fue en la Dirección de Ingenieros en Bogotá D.C.

6. A folio 57 obra original de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que se indica: "*(…) El día 26 de enero de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor* **RODRÍGUEZ PÁEZ JAIRO**. *Lo anterior, consta en el acta No. 05 de 2018.*

(…) ***PRETENSIONES***

Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó.

ANÁLISIS DEL CASO

(…)

DECISIÓN

CONCILIAR *el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

1. Capital: *Se reconoce en un 100%*
2. Indexación: *será cancelada en un porcentaje 75%*
3. Pago*: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. Intereses: *No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. ***Costas y agencias en derecho****: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación."

7. Reposa a folios 33-35 del expediente, original del **Memorando No. 211-080 del 01 de febrero de 2018** en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el **10 de abril de 2010** hasta el **01 de febrero de 2018** correspondiente al señor Mayor (RA) **JAIRO RODRÍGUEZ PÁEZ**, reajustada a partir del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, así:

	VALOR AL 100%	**VALOR A CONCILIAR AL 75%**
VALOR CAPITAL	$18.003.504	**$18.003.504**
VALOR INDEXADO	$3.041.276	**$2.280.957**
TOTAL A PAGAR	$21.044.780	$20.284.461

DIFERENCIA CREMIL **$760.319**

10. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **01 de febrero de 2018**, entre las partes, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se llego a un acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 01 de febrero de 2018, suscrita ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** reconoce adeudar al señor **JAIRO RODRÍGUEZ PÁEZ**, la suma de **$20.284.461 Mcte.**, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el **01 de enero de 2002** hasta el **31 de diciembre de 2004**, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100/93 y la ley 238/1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hace parte por si al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite,* está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dr. Everardo Mora Poveda en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la **Resolución 30 del 4 de enero de 2013** (fls. 64 - 66), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ** según se observa a folio 61 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimado por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señor **JAIRO RODRÍGUEZ PÁEZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY** (fls. 2-3), lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por activa.

QUE EL ASUNTO SEA CONCILIABLE

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

> *"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley* ***no se aplica***

> ***a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional***, *ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."* (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

> *"REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

> *"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a "*...los pensionados de los sectores* ***aquí contemplados***" (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: *"...en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990,* ***claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993****, pues el artículo 1 de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993".*

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101,con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **"tesis jurisprudencial vigente"**: *"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007,* ***consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC,*** *en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales *"...que se causen a partir del año 2004".*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría **137 Judicial II** para Asuntos Administrativos de Bogotá, por el apoderado del señor **JUAN RICARDO**

SUÁREZ GRÉGORY y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

QUE LOS DERECHOS NO ESTÉN PRESCRITOS Y QUE SE HAYA AGOTADO VÍA GUBERNATIVA.

En consecuencia el reajuste anual de la asignación de retiro del actor acordado debe hacerse aplicando el IPC en el año **2002** por haber sido superior la variación del IPC aplicable que el reajuste que le hizo la entidad a la asignación de retiro del actor, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las

mesadas causadas antes del **10 de abril de 2010,** fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el **artículo 174 del Decreto 1211 de 1990**, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 58 a 60) y aceptado por el convocante, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora a la entidad el **10 de abril de 2014** (folios 5 a 20), "...***el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.***" (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

QUE LOS HECHOS QUE SON EL FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN ESTÉN PROBADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio** cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley **o resulte lesivo para el patrimonio público**.*
>
> *En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que*

el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, ***sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.***" (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, revisada la certificación original expedida el 31 de enero de 2017 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil que obra a folio 48 del expediente y consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable y el grado del actor, esto es el de **Mayor del Ejercito Nacional**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Mayor - Ejército Nacional

	%PRINCIPIO OSCILACIÓN	**% IPC**
1997	13,40	21,63 (96)
1998	24,20	17,68 (97)
1999	14,91	16,70 (98)
2000	9,23	9,23 (99)
2001	5,14	8,75 (00)
2002	**4,93**	**7,65 (01)**
2003	**5,61**	**6,99 (02)**
2004	**5,07**	**6,49 (03)**
2005	5,50	5,50 (04)
2006	5,00	4,85 (05)
2007	4,50	4,48 (06)
2008	5,69	5,67 (07)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde el año **2002, 2003 y 2004**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante ese año le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia se aprobará el presente acuerdo conciliatorio por resultar ajustado a derecho, no lesionar el patrimonio público, ni los derechos laborales del convocante, con los efectos jurídicos que de un acuerdo conciliatorio se desprenden, como son prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **01 de febrero de 2018** entre el Doctor **JUAN RICARDO SUÁREZ GREGORY** en representación del señor **JAIRO RODRÍGUEZ PÁEZ** identificado con C.C. No. 79.123.295 de Bogotá y la Doctora **JUSTIN MELISSA PEREA GÓMEZ** en su calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **$20.284.461**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.-

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00176**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado	:	**DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ**
Asunto	:	**PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR**

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el señor **DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ**, prestó sus servicios a la entidad empleadora, siendo esta una carga procesal de la parte demandante que no ha satisfecho.

En efecto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **certificación** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el señor **DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ** prestó sus servicios.

Transcurrido el término judicial concedido, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVS

93

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-177
Demandante : LUZ HELENA CAMACHO JIMÉNEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERIVIOS DE SALID SUR E.S.E.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **LUZ HELENA CAMACHO JIMÉNEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERIVIOS DE SALID SUR E.S.E.**, en relación al **OFICIO N° (OJU-E-2076-2017) 201703510193041 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2017** proferido por la JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SUBRED INTEGRADA DE SERIVIOS DE SALID SUR E.S.E. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1-3 del expediente, téngase al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 79.536.856 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 93.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **LUZ HELENA CAMACHO JIMÉNEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-174**
Demandante	:	**MARÍA DEL ROSARIO RUBIO ARIAS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARÍA DEL ROSARIO RUBIO ARIAS** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la petición **RADICADO E-2017-161733 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017** interpuesta ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1-2 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARÍA DEL ROSARIO RUBIO ARIAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**
Radicación	:	**2018-039**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado	:	**GLADYS CLAVIJO DE RODRÍGUEZ**
Vinculado		**RUVIELA RIVERA ORTIZ como Representante Legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA**
Asunto	:	**REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN**

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 23 de febrero de 2018, ordenando notificar personalmente a la señora **GLADYS CLAVIJO DE RODRÍGUEZ** y la señora **RUVIELA RIVERA ORTIZ como Representante Legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA.**

Teniendo en cuenta que los demandados en el proceso de la referencia son personas naturales, no entidades públicas, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de los demandados de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

> *"**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

O en su defecto se requiere que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de los demandados, ya que la ley también contempla esa posibilidad, sin embargo no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00001**
Demandante	:	**LUIS GONZALO RIAÑO OLARTE**
Demandado	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **LUIS GONZALO RIAÑO OLARTE** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,** en relación con el Oficio No. E-00054-2016001491-CASUR Id: 178986 del 14 de octubre de 2016, proferido por el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 y 02 del expediente, téngase al Doctor **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.245.481 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 99.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **LUIS GONZALO RIAÑO OLARTE.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00077**
Demandante	:	**MARLON ORJUELA RESTREPO**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto	:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia:

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

> *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá*, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los municipios de Cajicá, Caparrapí, Tocancipá, Topaipí, ***Ubaté***, Villapinzón, Zipaquirá, entre otros.

Revisada la foliatura, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, señor **MARLON ORJUELA RESTREPO**, fue en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ubaté, de conformidad con el certificado suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, visible a folio 115 del expediente.

Por manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del señor **MARLON ORJUELA RESTREPO** fue en Ubaté – Cundinamarca, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

R E S U E L V E:

1-. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **MARLON ORJUELA RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto), con cabecera en el municipio de Zipaquirá para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2018 – 00089**
Demandante: **SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto: **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, por ser procedente y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de abril de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho instauró el señor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG

[1] Por tratarse del numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
1. El que rechace la demanda.
(...)
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.